

Memo

De: Luzmila Zegarra

Fecha: 27 de marzo, 2015

Re.: Modificación del Reglamento del Procedimiento Administrativo
Sancionador del OEFA

El 27 de marzo de 2015 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo 017-2015-OEFA/CD norma mediante la cual se modificaron algunos artículos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Al respecto, comentaremos algunos de los aspectos relevantes.

Dado que las medidas administrativas del OEFA tienen ahora un rol más protagónico en el ámbito de la fiscalización, la modificación del Reglamento dispone que el Informe Técnico Acusatorio puede incluir

una propuesta de medida correctiva y que la resolución de imputación de cargos –aquella que da inicio al procedimiento administrativo sancionador– dicte la medida correctiva correspondiente. Además, se prevé que en la fase de descargos el mismo administrado pueda sugerir alguna medida, sin que ello signifique que confirma los cargos imputados.

En cuanto a las medidas cautelares, esta norma corrobora que la proporcionalidad (razonabilidad) de la medida es uno de los requisitos para su imposición. Y es que su objetivo es asegurar la eficacia de la resolución final en sede administrativa, no debiendo ser excesiva para no causar un perjuicio innecesario al administrativo. También se introduce una figura intermedia pues era factible modificar o dejar sin efecto este tipo de medida pero se reconoce que también es factible su suspensión, por causas sobrevinientes o que no fueron consideradas al momento de haber sido dictada.

Esta norma también declara expresamente lo que acontece en la práctica por aplicación de lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley 27444: que la impugnación de sanciones se conceden con efecto suspensivo mientras que las impugnaciones (apelación o reconsideración) de las medidas administrativas como las cautelares o correctivas se conceden sin efecto suspensivo, es decir, al impugnarlas no se suspenden sus efectos sino que éstas deben ser cumplidas salvo mandato judicial en contrario.

Considerando que el monto de las sanciones en materia ambiental puede ser de hasta 30,000 UIT, OEFA lo incorpora en su Reglamento, por lo que estimamos que podrían haber variaciones en las escalas de sanciones para llegar hasta este límite.

En cuanto a la prescripción, se considera el mismo plazo previsto en la LPAG, siendo éste de 4 años contados desde que la infracción fue cometida o que haya cesado, si fuera una acción continuada. Este plazo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y cuando éste se haya paralizado por más de 25 días hábiles por causa no imputable al administrado.

Finalmente, tener en cuenta que durante la vigencia del régimen administrativo sancionador excepcional (establecido por la Ley 30230), aún cuando el administrado haya adoptado la medida correctiva necesaria antes de ser dictada, de cualquier manera OEFA declarará la existencia de infracción y si ésta quedara firme se tomará en cuenta para la configuración de la reincidencia. También debe tenerse presente que el dictado de una medida correctiva, si bien suspende la imposición de la sanción bajo condición de su cumplimiento, no exime de responsabilidad al administrado.
